



PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 7a. de 1970
(diciembre 4)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, pro tómpore para reorganizar el Ministerio de Defensa Nacional y las entidades adscritas o vinculadas a éste, modificar las normas que regulan la carrera del personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y las remuneraciones y prestaciones sociales de dicho personal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, contado desde la vigencia de esta Ley, para los siguientes efectos:

- a) Reorganizar el Ministerio de Defensa Nacional;
- b) Modificar las normas orgánicas de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, con atribución para suprimir, fusionar o crear organismos de esta naturaleza;
- c) Modificar las normas que regulan la carrera del personal al servicio del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y
- d) Modificar las remuneraciones, así como el régimen de las mismas y el de las prestaciones sociales del personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

El Presidente del honorable Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 4 de diciembre de 1970.
Publíquese y ejecútense.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alfonso Patiño Roselli, El Ministro de Defensa Nacional, Mayor General Hernando Correa Cubides,

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Se crea un cargo y se hace un nombramiento

DECRETO NUMERO 2255 DE 1970
(noviembre 21)

por el cual se crea un cargo y se hace un nombramiento ad honórem en el Servicio Consular.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Créase el cargo de Vicecónsul ad honórem en el Consulado General de Colombia en San Juan de Puerto Rico.

Artículo segundo. En los términos del artículo anterior, queda modificada la planta consular establecida por el Decreto número 2864 de 1966.

Artículo tercero. Nómbrase al señor Alfredo Vélez, Vicecónsul ad honórem en el Consulado General de Colombia en San Juan Puerto Rico, cargo creado por medio del artículo primero de la presente disposición.

Artículo cuarto. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1970.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vázquez Carrizosa.

Se dicta una disposición

DECRETO NUMERO 2265 DE 1970
(noviembre 23)

por el cual se dicta una disposición en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Créase el cargo de Chofer (local), en la Embajada de Colombia en Madrid, España, con una asignación mensual de doscientos pesos (\$ 200.00).

Artículo segundo. En los anteriores términos queda modificada la planta del personal administrativo de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de la República, establecida por el Decreto 664 de 1967.

Artículo tercero. Nómbrase al señor Edgar Augusto Carreño, Chofer (local), de la Embajada de Colombia en Madrid, cargo creado por el artículo primero de esta disposición.

Artículo cuarto. La suma mencionada en la presente disposición, será pagada de conformidad con el Decreto número 142 de 1935.

Artículo quinto. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de noviembre de 1970.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vázquez Carrizosa. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alfonso Patiño Roselli.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Se modifica un Decreto-ley

DECRETO NUMERO 2156 DE 1970
(noviembre 9)

por el cual se modifica el Decreto-ley 1250 de 1970 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8ª de 1969, y consultada la Comisión Asesora establecida por la misma,

DECRETA:

Artículo 1º Además de los elementos a que se refiere el artículo 4º del Decreto-ley 1250 de 1970, en las oficinas de Registro se llevará un libro Radicador de Certificados, en el cual se anotarán sucesiva e ininterrumpidamente las solicitudes de certificación llegadas a la oficina para su diligenciamiento, en el mismo orden en que sean recibidas.

En la última columna o sección del libro Radicador de Certificados, cuyo formato será dispuesto por el Gobierno, se llevará el registro indicativo de la fecha de expedición a que se refieren los artículos 20 y 56 del Decreto-ley 1250 de 1970.

Del libro Radicador de Certificados podrán formarse varios tomos, siempre que el volumen de anotación o la especialización de los certificados lo hagan necesario.

Artículo 2º Las certificaciones se diligenciarán siguiendo el orden del Radicador respectivo y deberán someterse a la calificación o examen final de carácter jurídico de la respectiva Oficina de Registro.

Artículo 3º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Superintendente de Notariado y Registro podrá establecer prelación estrictamente temporales, tanto para la expedición de certificados como para la inscripción de títulos o documentos, con el fin de facilitar el desarrollo de los planes de vivienda.

Artículo 4º La presentación del título o documento y su copia, de que trata el inciso tercero del artículo 33 del Decreto-ley 1250 de 1970, podrá hacerse personalmente por los interesados, o por correo, en la forma que reglamente el Gobierno.

Mientras tal reglamentación no se produzca, la presentación deberá hacerse personalmente.

Artículo 5º El Gobierno Nacional dispondrá el formato del encabezamiento de las escrituras públicas, a fin de que en él aparezcan uniforme e invariablemente los datos esenciales del acto o contrato respectivo.

Igualmente podrá ordenar que los funcionarios judiciales y administrativos comuniquen los actos y providencias, objeto de registro, en un formato adecuado para la inscripción y procesamiento rápidos y eficientes de los datos esenciales respectivos.

Artículo 6º Con el objeto de unificar las comunicaciones a que se refieren los artículos 33 y 34 del Decreto-ley número 1250 de 1970, la Superintendencia de Notariado y Registro elaborará y distribuirá los modelos que serán de aceptación obligatoria para los respectivos funcionarios.

Artículo 7º El artículo 59 del Decreto-ley 1250 de 1970, quedará así: Artículo 59. Cada Oficina de Registro será administrada y dirigida por un Registrador designado por el Gobierno Nacional para período de cinco años.

Parágrafo. El Gobierno, a solicitud de la Superintendencia de Notariado y Registro, y teniendo en cuenta las ne-

cesidades del servicio, podrá crear registradores delegados en las oficinas de registro o establecer oficinas seccionales de registro dentro de los círculos, señalando a éstas la respectiva circunscripción territorial y la cabecera. Tanto los registradores delegados, como los de las oficinas seccionales, serán nombrados por el respectivo Registrador principal, con aprobación del Ministerio de Justicia.

Las oficinas seccionales que se establezcan conservarán la unidad del archivo de la oficina principal de Registro. La asignación de los Registradores delegados, así como las de los registradores de las oficinas seccionales y de su personal subalterno, serán señaladas por la Superintendencia de Notariado y Registro, con aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 8º Aclárase el artículo 67 del Decreto-ley 1250 de 1970 en el sentido de que los derechos de que allí se trata son los que corresponden a las oficinas de registro por la inscripción de los documentos sujetos a tal formalidad, y no a los relativos al impuesto de registro y anotación.

Artículo 9º El artículo 78 del Decreto-ley 1250 de 1970 quedará así: El avalúo oficial de los inmuebles industriales o agrícolas es unitario e incluirá el valor corriente de los bienes a que se refieren los artículos 656 y 657 del Código Civil.

Una vez en firme, el avalúo catastral será oficial y el único atendible en toda clase de diligencias y procesos frente a la administración.

Artículo 10. El artículo 93 del Decreto-ley número 1250 de 1970, quedará así: Artículo 93. El Gobierno nacional hará la designación de Registradores para el resto del período que comenzó a correr el 1º de enero de 1970, sin sujeción a concurso, y en la oportunidad que la Superintendencia de Notariado y Registro lo solicite de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 94 de este Decreto. Entre tanto, subsistirá la actual interinidad de los registradores.

Artículo 11. La conjunción del registro y del catastro, de que trata el artículo 66 del Decreto-ley 1250 de 1970, se cumplirá en el Servicio Nacional de Inscripción. En consecuencia, las oficinas de registro y las oficinas de catastro también enviarán a dicho organismo la información de que tratan los artículos 48 y 53 del mismo Decreto.

Artículo 12. A partir del 1º de enero de 1973, las oficinas de registro de instrumentos públicos expedirán, con destino al Servicio Nacional de Inscripción, un duplicado de todas las inscripciones consignadas en las matriculas, así como de los certificados de libertad y tradición que expidan de conformidad con el artículo 83 del Decreto-ley 1250 de 1970. Con tales duplicados el Servicio Nacional de Inscripción formará y mantendrá actualizado su archivo de propiedades.

Si el Servicio Nacional de Inscripción así lo solicita, la copia de los certificados podrá enviarse desde el mismo momento en que la respectiva oficina de registro quede nacionalizada.

Artículo 13. Cuando el Servicio Nacional de Inscripción encuentre en los documentos que deban formar parte del archivo de que trata el artículo anterior, informaciones que no concuerden o sean contrarias a las existentes en sus propios registros, no llevará a cabo la inscripción correspondiente e informará a la Superintendencia de Notariado y Registro para que se adopten las medidas a que haya lugar. Corregidos los errores, si fuere el caso, se incorporará al archivo la información.

Artículo 14. El Servicio Nacional de Inscripción podrá, a solicitud de la Superintendencia de Notariado y Registro, microfilmear los documentos a que se refieren los artículos 18 y 19 de Decreto-ley 1250 de 1970, con el objeto de organizar o complementar su registro de propiedades. Los archivos así microfilmados serán destruidos previo levantamiento del acta correspondiente, que será firmada por el Superintendente y por el Director del Servicio Nacional de Inscripción.

Artículo 15. Cuando en una oficina de registro ocurra un excesivo recargo de trabajo, que a juicio de la Superintendencia de Notariado y Registro entorpezca la eficiencia y rapidez del servicio, el Superintendente podrá autorizar transitoriamente al empleado que postule el respectivo registrador para que, bajo la responsabilidad de éste, autorice con su firma los certificados que deban expedirse.

Artículo 16. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de noviembre de 1970.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia, Miguel Escobar Méndez. El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Ernesto Rojas Morales.

Normas sobre régimen jurídico de vehículos automotores terrestres

DECRETO NUMERO 2157 DE 1970
(noviembre 9)

por el cual se dictan normas sobre régimen jurídico de vehículos automotores terrestres.